

PROCESO ORDINARIO No. 54-001-31-05-004-00-2008-00003-00

Al despacho del señor juez informando que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL con providencia datada 18 de abril de 201 NO CASO la providencia proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en fecha 31 de agosto de 2011 y dispuso CONFIRMAR la sentencia proferida por este despacho el 28 de julio de 2009. Ordenó que las costas de las dos instancias están a cargo de la parte demandada.

Cúcuta, 24 de septiembre de 2019.


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve.

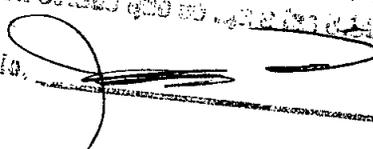
Obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Se requiere a la parte actora para que allegue la liquidación de las condenas a fin de proceder a liquidar las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE CUMPLASE

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta **26 SEP 2019**
El día de hoy se recibió el auto executor por
atención al oficio que se realizó a las 11:30 a.m.
El Secretario, 

PROCESO ORDINARIO No. 54-001-31-05-004-00-2008-00259-00

Al despacho del señor juez informando que la corte suprema de Justicia en providencia datada 9 de abril de 2019 NO casa la providencia proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Laboral y condena en costas a la parte recurrente (demandante y a favor de la demandada.

La suscrita secretaria procede a elaborar la liquidación de agencias en derecho y de costas, conforme a lo establecido en el num. 1º. Del artículo 366 del C.G.P., así:

AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA

A favor de la parte demandada y a cargo de los demandantes

Se liquidan así:

GLADIS RAQUEL ARISMENDI PARADA.....	\$ 214.240.00
YEIMY PATRICIA GIL.....	\$ 214.240.00
DIOMEDES JOSE GOLU.....	\$ 214.240.00
VICTOR GOMEZ.....	\$ 214.240.00

AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA

A favor de la parte demanda y a cargo de los demandantes así:

GLADIS RAQUEL ARISMENDI PARADA	\$ 566.700.00
YEIMY PATRICIA GIL.....	\$ 566.700.00
DIOMEDES JOSE GOLU	\$ 566.700.00
VICTOR GOMEZ	\$ 566.700.00

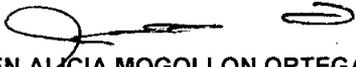
AGENCIAS EN DERECHO CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

A favor de la parte demanda y a cargo de los demandantes así:

GLADIS RAQUEL ARISMENDI PARADA	\$ 500.000.00
YEIMY PATRICIA GIL.....	\$ 500.000.00
DIOMEDES JOSE GOLU	\$ 500.000.00
VICTOR GOMEZ	\$ 500.000.00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$ 5'123.760.00

Provea.
Cúcuta, 24 de septiembre de 2019.
La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve.

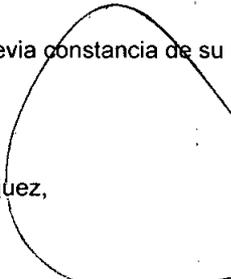
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y observando que por la secretaria se practicó la respectiva liquidación de costas, conforme lo previsto en el num. 1º. Art. 366 del C.G.P., el despacho procede a impartirle **APROBACION**.

Ejecutoriado el presente auto, se dispone el ARCHIVO de la presente actuación, previa constancia de su salida en los libros radicadores y en el programa siglo XXI.

NOTIFIQUESE CUMPLASE

El juez,


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

C-2 OBEDEZCAS Y CUMPLASE - CARMEN-

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

26 SEP 2019

El día de hoy se realizó el acto de notificación en el estado que se rige a la ley 1448 de 2010.

El Secretario,

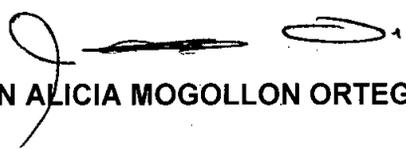
PROCESO ORDINARIO No. 54-001-31-05-004-00-2009-00060-00

Al despacho del señor juez informando que con providencia datada 10 de julio de 2019 proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta dejó sin efecto alguno el auto datado 8 de marzo de 2018 a través del cual se negó librar mandamiento de pago contra el PAR ISS y declaró de oficio la Falta de jurisdicción y competencia, atendiendo a que es en sede administrativa y no por medio del trámite de proceso ejecutivo laboral, donde la parte debe perseguir el pago del crédito que se le adeuda y ordenó el envío INMEDIATO del expediente al MINISTERIO DE SALUD entidad que según lo previsto en el Decreto 541 de 2016 modificado por el Decreto 1051 del mismo año. Sin costas en esa instancia.

Provea.

Cúcuta, 24 de septiembre de 2019.

La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve.

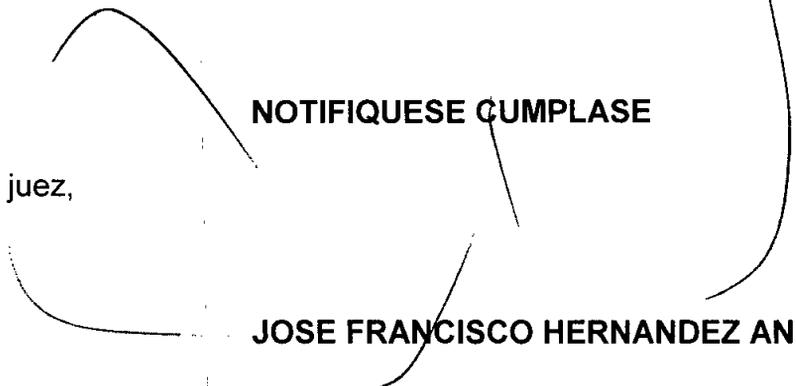
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Por lo anterior se ordenar remitir el expediente al Ministerio de Salud conforme a lo ordenado, lo que se hará por secretaria. Conforme a lo considerado.

Por la secretaria del juzgado déjense la respectiva constancia de la salida del proceso.

NOTIFIQUESE CÚMPLASE

El juez,


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
26 SEP 2019

PROCESO ORDINARIO No. 54-001-31-05-004-00-2011-00133-00

Al despacho del señor juez informando que con providencia datada 26 de junio de 2019 proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta dispuso CONFIRMAR LA sentencia CONSULTADA de fecha 30 de junio de 2011 proferida por este despacho. y la ADICIONO. Condenó en esa instancia.

La suscrita secretaria procede a elaborar la liquidación de agencias en derecho y de costas, conforme a lo establecido en el num. 1º. Del artículo 366 del C.G.P., así:

AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA

A favor de la parte demandante y a cargo de Colpensiones..... \$ 5'9451.000.00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$ 5'951.000.00

Informo que las costas que se liquidan ya fueron canceladas en la actuación por cuanto fueron libradas en el mandamiento de pago datado 24 Nov. De 2011 FI. 192 objeto de nulidad.

Cúcuta, 24 de septiembre de 2019.


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiseis de septiembre de dos mil diecinueve.

Obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y observando que por la secretaria se practicó la respectiva liquidación de costas, conforme lo previsto en el num.1º. Art. 366 del C.G.P., el despacho procede a impartirle **APROBACION**.

Ejecutoriado el presente auto, se dispone el ARCHIVO de la presente actuación, previa constancia de su salida en los libros radicadores y en el programa siglo XXI.

NOTIFIQUESE CUMPLASE

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ

C-2 OBEDEZCAS Y CUMPLASE - CARMEN-

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

26 SEP 2019

Cúcuta

ANDRADE hoy se notificó el auto anterior anotación en estado que se traja a las 8:00 a.m.

El Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta
PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO No. 54-001-31-05-004-
2011- 00381-00.

Al despacho del señor juez informando que Colpensiones a través del Dr. FELIX JAVIER PATIÑO SERRANO solicita la entrega del depósito judicial No. 451010000445937 por la suma de \$ 8.963.100.00

Que el PARISS igualmente solicita el depósito existente en la actuación a folio 188.

Para lo pertinente.

Cúcuta, 26 de septiembre del 2019.

La secretaria


CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis de septiembre del dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta que por auto datado 8 de febrero de 2016 fls. 130-131 en su numeral 2 ordeno la entrega de los dineros consignados en la actuación a Colpensiones, razón por la cual se ordena entregar el depósito judicial No. 451010000445937 por la suma de \$ 8.963.100.00 a Colpensiones.

Efectúese el respectivo trámite a través del portal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Se reconoce personería al Dr. FELIX JAVIER PATIÑO SERRANO, identificado con la C.C. No. 91.183.576 y T.P. No. 232.666 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido mediante escritura Pública No. 1146 de la Notaria treinta y Uno del circulo de Bogotá fl: 198-201, para retirar los depósitos judiciales.

En cuanto a lo solicitado por el PARISS a través de la Dra. LEDYS MARIA BELTRAN MEJIA, el despacho no accede a la solicitud de dichos dineros en razón a lo ordenado mediante auto datado 8 de febrero de 2016. Fl.s 130-131.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta
PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO No. 54-001-31-05-004-
2012- 00407-00.

Al despacho del señor juez informando que se ha consignado a favor de la actuación
el depósito judicial No. 451010000818811 del 15/08/2019 por \$ 60.000.000.00

Para lo pertinente.

Cúcuta, 26 de septiembre del 2019.

La secretaria


CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis de septiembre del dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta que por auto datado 18 de septiembre de la
anualidad se dio por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la
obligación, se ordena adicionarlo en el sentido de levantar las medidas cautelares
decretadas mediante auto datado 3 octubre de 2018. Librense los respectivos
oficios.

Igualmente se ordena la entrega del depósito judicial No.
451010000818811 del 15/08/2019 por \$ 60'000.000.00 a la entidad demandada
Colpensiones.

Se ordena poner disposición el depósito judicial No.
451010000823298 de 24/08/2019 por la suma de \$ 19'790.385.43, al proceso
radicado No. 54-001-31-05-004-00-2011-113-00 que se tramita en este juzgado.
Librese oficio.

Efectúese el respectivo trámite a través del portal del BANCO
AGRARIO DE COLOMBIA.

Cumplido lo anterior se ordena el ARCHIVO previa constancia en
el programa SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

26 SEP 2019
El Juez del Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, por
ZIVIERA, en Cúcuta, por el día a las 6:00 a.m.

El secretario,

PROCESO ORDINARIO No. 54-001-31-05-004-00-2016-00413-00

Al despacho del señor juez informando que con providencia datada 26 de junio de 2019 proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta dispuso CONFIRMO la sentencia apelada de fecha 19 de julio de 2018 proferida por este despacho. Condenó en costas a la parte actora en un S.M.L.M.V.

La suscrita secretaria procede a elaborar la liquidación de agencias en derecho y de costas, conforme a lo establecido en el num. 1º. Del artículo 366 del C.G.P., así:

AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA

A favor de la parte demandada y a cargo del demandante..... \$ 368.858.00

AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA

A favor de la parte demandada y a cargo del demandante \$ 828.116.00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$ 1.196.974.00

Cúcuta, 24 de septiembre de 2019.


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve.

Obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y observando que por la secretaria se practicó la respectiva liquidación de costas, conforme lo previsto en el num.1º. Art. 366 del C.G.P., el despacho procede a impartirle **APROBACION**.

Ejecutoriado el presente auto, se dispone el ARCHIVO de la presente actuación, previa constancia de su salida en los libros radicadores y en el programa siglo XXI.

NOTIFIQUESE CUMPLASE

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
26 SEP 2019
Cúcuta

C-2 OBEDEZCAS Y CUMPLASE – CARMEN-

El día de hoy se notificó el auto anterior por anotación en estado que se hizo a las 8:30 a.m.

El Secretario,

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta
Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2017-00540-00

Al despacho del señor juez, informando la demandada CAFESALUD E.P.S. entro en liquidación mediante Resolución 7172 DEL 22 DE JULIO DE 2019 emitida por la Superintendencia Nacional de salud en concordancia con el estatuto orgánico y el Decreto 2555/2010.

Igualmente informo que el presente proceso no había sido posible sustanciar en razón al cumulo de procesos por sustanciar y además por las labores propias del cargo.

Para lo conducente.

Cúcuta, septiembre 6 de septiembre de 2019.

La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve.

En atención a que en la presente actuación se encuentra demandada CAFESALUD quien entro en liquidación mediante Resolución 7172 DEL 22 DE JULIO DE 2019 emitida por la Superintendencia Nacional de Salud en concordancia con el estatuto orgánico y el Decreto 2555/2010 informa que todos los procesos se deben suspender hasta que no sea notificado el agente liquidador so pena de alguna nulidad a futuro, por tal razón se ordena integrar al liquidador de CAFESALUD en liquidación para garantizar la efectividad del proceso y de la sentencia a futura de conformidad con lo establecido en el Art. 61 del C.G.P. aplicable por principio de integración normativa Art. 145 del C. de P.T.S.S.

Por lo anterior se requiere a la parte demandante para que allegue la dirección donde se pueda notificar de la presente actuación al agente liquidador y allegar los respectivos traslados para lo pertinente.

NOTIFIQUESE.-

El juez,


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta

26 SEP 2019

El día de hoy se notifica el auto anterior por anotación en estado que se fija a las 8:00 a.m.

El Secretario,

PROCESO ORDINARIO EXP. 540013105004-201800504-00

Al despacho del señor juez informando que a folios 35 y 36 el apoderado de la parte demandante, presento RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN, contra el auto del siete de marzo del 2019, presentándose dentro del término legal.

Igualmente el apoderado allega la subsanación de la demanda, conforme al auto referenciado, de lo no recurrido.

Provea. Cúcuta, 26 de marzo de 2019.

La secretaria

CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis de agosto de dos mil diecinueve.

Tenemos que la apoderada de la parte demandante, presenta RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN contra la providencia de fecha 07/03/2019, manifestando que conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, lo que conlleva al juez a concluir que no se señala todos los conceptos por los cuales se ha presentado la demanda, si es insuficiente y si en tal sentido no existe claridad y determinación en cuanto al objeto de dicho mandato, lo que resulta claro deducir que el lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro son una modalidad de los perjuicios materiales, en términos generales los perjuicios materiales son el género y el lucro cesante es la especie, puesto que también existe como modalidad de perjuicio materiales el daño emergente consolidado y el daño emergente futuro; lo mismo ocurre respecto de los perjuicios inmateriales, el daño moral es una modalidad de perjuicios inmateriales, comprendiendo también los daños de vida de relación, razón por la cual ninguna confusión se presenta en el poder.

CONSIDERA

Sobre la manifestación si el poder es suficiente y claro, al respecto, el art 74 del CGP, que establece:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...”

Así, conforme a la especificación del poder especial, referente a la indemnización plena de perjuicios materiales e inmateriales se trae a colación lo que precisó la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión N° 4, SL3693-2019 -Radicación n.° 61506-Acta 29,;

“...En cuanto a la culpa patronal y al nexo causal, puntos centrales de la demanda de casación, con lo dicho al resolver los cargos es suficiente, pues se reitera que al concluirse

que la actuación fue omisiva por parte del empleador en cualquiera de las tres hipótesis señaladas como causa probable del accidente, se hizo responsable del siniestro en el que ocurrió la muerte del trabajador cuya indemnización se reclama y con ello se completan los requisitos para que proceda el análisis de la indemnización plena de perjuicios indicada en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, en lo que corresponde a los perjuicios materiales -daño emergente y lucro cesante consolidado y futuro- y los morales o inmateriales -daño moral y en la vida en relación-. Resulta relevante aclarar que el Régimen de Riesgos Laborales cubre los riesgos que por su propia naturaleza genera el trabajo, mientras que los daños ocasionados al trabajador por conducta culposa o dolosa del empleador, le corresponde resarcirlos a él en forma total y plena, atendiendo el régimen general de las obligaciones...

1. Perjuicios materiales

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1613 del Código Civil, el detrimento patrimonial se halla integrado por el *daño emergente* y el *lucro cesante*, correspondiendo el primero, según el precepto 1614 *ibídem*, a la pérdida o disminución económica realmente sufrida por la víctima o por quienes tienen legitimación para reclamarla como secuela del hecho dañoso, y el segundo, al provecho esperado por ellos y que se habría obtenido de no ser por el surgimiento del suceso lesivo.

Este, a su vez, se bifurca en pasado y futuro. El inicial corresponde al perjuicio ya consolidado al momento de definir el litigio. El otro, equivale a aquel aún no producido pero que es esperado, con fundamento en un alto grado de probabilidad objetiva, todo lo cual ha sido adoptado entre otras, en sentencias CSJ SL, 22 junio 2005, radicación 23643 y CSL SL5619-2016..."

Conforme a ello, y los perjuicios materiales e inmateriales, los cuales no fueron especificados en el poder otorgado, el despacho en aras de garantizar el derecho a la administración de justicia ordena reponer el auto de fecha siete de marzo de la presente anualidad, en el sentido de lo relacionado con el poder, toda vez que la jurisprudencia y la doctrina establece que los perjuicios materiales son el daño emergente consolidado y el daño emergente futuro; y los inmateriales comprende los daños de la vida de demandante.

Por consiguiente, se repondrá el auto conforme a lo considerado, y como quiera que el apoderado de la parte demandante, presento subsanación a la demanda visita a los folios 38 al 51 del expediente, se ordena ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por la señora **MAYRA ALEJANDRA ZABALA ROA** mayor de edad y en representación de sus menores hijos SHAROL LIZETH y SERGIO STIVEN RODRIGUEZ, con dirección de notificación en el Municipio de Pamplona, a través de apoderado judicial, contra **JOSE ENCARNACIÓN CAÑAS CHAPETA**, en su condición de propietaria del establecimiento de comercio **MINA TEQUENDAMA**, con dirección de notificación en esta ciudad.

En consecuencia, **NOTIFIQUESE** este proveído al demandado **JOSE ENCARNACIÓN CAÑAS CHAPETA**, en su condición de propietaria del establecimiento de comercio **MINA TEQUENDAMA**, conforme al Art. 41 literal A. 1 del C.P.T.S.S. en concordancia con el Art. 291 y 292 del C.G.P.

Se requiere al apoderado de la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º. Del artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral Art. 145 del C.P.T.S.S

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren en esa normativa.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º.) REPONER el auto datado siete de marzo de la presente anualidad, conforme a los razonamientos que se exponen en la parte motiva de este proveído.

2º) ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por la señora **MAYRA ALEJANDRA ZABALA ROA** y en representación de sus menores hijos SHAROL LIZETH, MIGUEL ALEXANDER y SERGIO STIVEN RODRIGUEZ, contra **JOSE ENCARNACIÓN CAÑAS CHAPETA**, en su condición de propietaria del establecimiento de comercio **MINA TEQUENDAMA**

3º) **NOTIFIQUESE** este proveído a la demandada de conformidad a lo previsto en el Art. 41 literal A.1 del C.P.T.S.S. en concordancia con el Art. 291 y 292 del C.G.P.-, **allegando los documentos necesarios con el objeto de controvertir o aceptar los hechos y pretensiones de la presente demanda.-**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

26 SEP 2019

C

Se notificó el auto anterior por el medio de traslado que se hizo a las 1:00 a.m.

El Secretario,

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta
Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2018-00521-00

Al despacho del señor juez, informando que los demandados MYRIAM SEGURA VELANDIA, NELSON JOSE AVELLANEDA SEGURA, EDINSON ALFONSO AVELLANEDA SEGURA, RUSBEL JOEL AVELLANEDA SEGURA y MARIA DANIELA AVELLANEDA SEGURA, en su condición de herederos determinados de ALFONSO AVELLANEDA MORENO (Q.E.P.D.), constituyeron apoderado judicial y se notificaron de la demanda el 17 de junio de 2019 folio 71 dando oportuna contestación a la demanda folios 74 a 78.

Que el curador ad-litem de los herederos indeterminados del señor ALFONSO AVELLANEDA MORENO (Q.E.P.D.), se notificó el día 3 de septiembre de 2019 quien diera oportuna contestación a la demanda Fls. 81-82.

Igualmente informo que la parte demandante de conformidad con el Art. 28 712/01 no reformo la demanda.-

Para lo conducente.
Cúcuta, 25 de septiembre de 2019.
La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve.

Téngase como apoderado de MYRIAM SEGURA VELANDIA, NELSON JOSE AVELLANEDA SEGURA, EDINSON ALFONSO AVELLANEDA SEGURA, RUSBEL JOEL AVELLANEDA SEGURA y MARIA DANIELA AVELLANEDA SEGURA al **Dr. EDGAR OMAR GONZALEZ RUBIO**, identificado con la C.C. No. 88.262.767 de Cúcuta y T.P. No. 297.952 del C.S. de la J., en los terminos y facultades del poder conferido por (Fls. 69).

Aceptase la contestación que a la demanda hace el EDGAR OMAR GONZALEZ RUBIO, en su condición de apoderado de los demandados MYRIAM SEGURA VELANDIA, NELSON JOSE AVELLANEDA SEGURA, EDINSON ALFONSO AVELLANEDA SEGURA, RUSBEL JOEL AVELLANEDA SEGURA y MARIA DANIELA AVELLANEDA SEGURA, en su condición de herederos determinados de ALFONSO AVELLANEDA MORENO (Q.E.P.D.). Fls. 767 a 785.

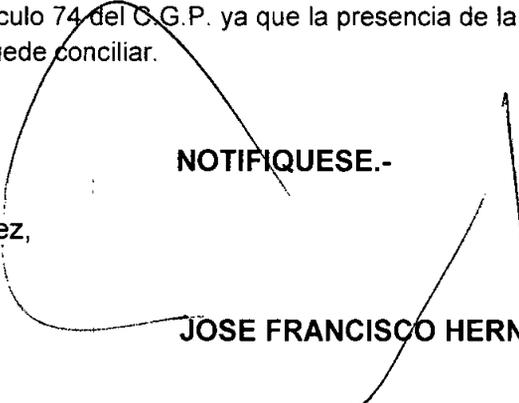
Aceptase la contestación que a la demanda hace el curador Ad litem de los Herederos Indeterminados ALFONSO AVELLANEDA MORENO (Q.E.P.D.)

Por lo anterior se señala el día **24 de OCTUBRE de 2019** a partir de las **9:15 A.M.**, en la cual se AUDIENCIA PUBLICA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS, de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

Si los apoderados no pueden asistir pueden sustituir el poder, en cuanto a las partes de no venir sin justificación hay efectos legales, la parte puede ser representada a través de poder general para el efecto artículo 74 del C.G.P. ya que la presencia de la parte es obligatoria para la conciliación, solo la parte puede conciliar.

NOTIFIQUESE.-

El juez,


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

26 SEP 2019

Cúcuta

ANDRADE por el auto anterior por autorización en calidad de secretario.

El Secretario.

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2019-00219-00

Al Despacho del señor Juez, informando que por reparto nos correspondió la presente demanda Ordinaria de PRIMERA INSTANCIA instaurado por el señor JESUS ANSELMO PEREZ AMAYA, contra GASEOSAS HIPINTO SAS. Para lo pertinente.-

Cúcuta, 18 de julio de 2019.
La secretaria,

CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve.

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de primera instancia, para resolver sobre su admisión y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede:

En los hechos PRIMERO, SEGUNDO, SÉPTIMO, OCTAVO y DECIMO, tienen en su redacción varias circunstancias o hechos de modo y tiempo en estos mismos numerales, estos hechos deben separarse en numerales distintos, porque esto no permite dar una respuesta clara y precisa al respecto; para la parte demandada no está debidamente especificadas o clasificadas todas las circunstancias allí enunciadas, lo que resulta anti técnico e innecesario y contrario al Art. 25 CPT y SS y podría llegar a obtener múltiples respuestas.

El hecho TERCERO transcribe los documentos adjuntos con el contrato de trabajo del hecho segundo, esto se puede corroborar con la prueba que aporta para ello, vista a folio 18 AL 21 del expediente, no es necesario que transcriba la prueba, porque hace que el hecho no sea concreto, o en su defecto mencionarlos pero no subdividirlos en viñetas ni ítems.

Por otro lado, los hechos SÉPTIMO, DECIMO NOVENO y VIGÉSIMO, se observa que el los subdivide en viñetas, esto se puede corroborar con la prueba que aporta para ello, como los son los dictámenes específicamente, los cual no es de recibo del despacho por cuanto cada hecho debe ser enumerado e individualizado y no subdivirlo, además no permite dar una respuesta clara y precisa a la parte demandada por cuanto de un hecho solo es posible contestar sobre ese hecho, es cierto, no es cierto o no me consta, esto hace que la demanda no se concreta y clara en su lectura; y así mismo en su contestación y estudio, por lo que el despacho tiene que garantizar el derecho a la defensa. Art. 31-3 del C.P.T.S.S.

Igualmente los hechos DECIMO NOVENO y VIGÉSIMO, son repetitivos entre sí.

En cuanto a la PRUEBA allegada al folio 58 y 59 del expediente, no se encuentra relacionada en las DOCUMENTALES, y las documentales relacionadas en los numerales 12 y 26 no fue allegada, por consiguiente se le requiere al apoderado actor para lo pertinente, conforme art 89 del CGP, parágrafo tercero, aplicable por principio de integración normativa ART 145 ibidem, en su defecto de no ser corregido, en su oportunidad no tendrán el valor probatorio requerido.

Además el poder aportado es especial, pero en él no se determina ni identifican para que asunto se otorga el poder, no especifica con qué fin pretende demandar ante la jurisdicción ordinaria laboral ni el apoderado lo firma, por consiguiente se requiere al apoderado actor para lo pertinente, con fundamento en el art 74 del C.G.P, aplicable por principio de integración normativa art 145 del CST y SS.

Por consiguiente, se inadmite la demanda para que sea subsanada la anomalía anotada conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S., y se ordenara que al momento de subsanar la irregularidad presentada, **se integre en un solo escrito** la demanda inicial y lo que se ordena subsanar, lo demás es intocable el texto fruto de la subsanación debe corresponder a una demanda inteligente, es decir, que puede ser eventualmente un proyecto de sentencia.

En consecuencia de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. de P.L.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE.

1°. **DEVOLVER** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2°. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
26 SEP 2019

Cúcuta

El día de hoy se notificó el auto anterior por anotación en escrito que se leja a las 2:10 p.m.

El Secretario,